



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-034-2022
14 de septiembre de 2022

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el dieciocho de agosto del dos mil veintidós en el expediente VCN-004-2022.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “A” y “B” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

	Tipo de información	Fundamento
A	Se refiere a datos personales cuya difusión requiere del consentimiento de su titular correspondiente a una persona identificada o identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”), así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (“LINEAMIENTOS”), en relación con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”). ²
B	Se refiere al patrimonio, hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.	Artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, 116, tercer y último párrafo de la LGTAIP, así como Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE.

Páginas que contienen información clasificada:

2, 3, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 38, 39, 40 y 41.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ El documento consta de cuarenta y siete páginas útiles.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el veinte de mayo del dos mil veintiuno.



Número de Expediente: VCN-004-2022

Número de Páginas: 2

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
wJ8kVPjRzrbcgJi5HyYXK3bQl5kvBdEmnWVG YsQQFbhqykWUKPklwMNCH+jrEp3pHoXXxeY /twmDoypuCx6ahXfCzOzRbpqN3UWt1m9Rhjb +jRclMp85v9YS4P5lrMfOU6JsbhQo1bK0fKYIk 0EgmZSPX4MkKb+8TKGtnHoMHfc11AiBeM+o +cibxmwV9VMpuLfox/SohIE0cUxyxd1RTZ4EP s3RR/YtGzmo+apQOe8LDnf2yI9ot8FZUJolXsE gfGUJIPd4WjpJFqejHANwOPTNnHGxI6EVW9 QU85H5FJYWicXk3fd6E8VbgUXiFZ71wG5UK deekrpp50Yma0yXQ==	00001000000413150297	martes, 20 de septiembre de 2022,02:25 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
F7HfoaTaojMYvlzZnVVUC8esYIxJmMyYPpEJ WLGR3LHuZa63TRCACL2okMVQBwpFljzALCt /DBrxMJfC5ezMhEUKAVLyOXAe6yAmjXLfLq9z JERO6qcOvVE5s4Jogcrm2REbpV00qw7btUxr H7AcYN55XvQx+FcnZoxCQ2FZimcPPZEvlFG a5FQ4KDijshj5JSsGWkX++JL4zcS6hR+UelxJt CskafsRMKacntoCgqxovx+gJKU0/LJMd/wWT dL5qM5T2RG+aUTbRn7t7U6VYW0CqLdTgm Pp39dOr0AD9IzyxaLcPwTFmV4kDmqm+Fc+z N80LW0uzhYP0CGNRR3A==	00001000000511731923	martes, 20 de septiembre de 2022,10:37 a. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Resolución

Pleno

Número de Expediente: VCN-004-2022

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 118, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 13, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST en el EXPEDIENTE el quince de junio del dos mil veintidós, por medio del cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 121 de la LFCE.
COFECE o COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPI	Concesionaria de Proyectos de Infraestructura, S.A. de C.V.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGC	Dirección General de Concentraciones de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

DRE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la COFECE, publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada a través del mismo medio el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUMES	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el primero de octubre de dos mil veintiuno.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el veintisiete de junio de veintidós mediante el cual las PARTES desahogaron la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas.
ESCRITO INICIAL CNT	Escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el dieciocho de marzo de veintidós, dentro del EXPEDIENTE CNT, mediante el cual MARHNOS Y OTROS pretendieron notificar una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE publicado vigente.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-004-2022.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-045-2022.
FIDEICOMISO F/422	Banco Nacional de México, S.A. Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, actuando como fiduciario del fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número F/422.
FIDEICOMISO F/676	A
GUÍA DE CONCENTRACIONES	Guía para la notificación de Concentraciones emitida por la COFECE publicada en el DOF el ocho de abril de dos mil veintiuno.
A	A
A	A
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
MARHNOS Y OTROS	A

Eliminado: 1 párrafo, 4 renglones y 2 palabras.

A	
MTURISMO	Marhnos Turismo, S.A. de C.V.
A	A
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
PARTES	CPI, FIDEICOMIS● F/422 y MTURISMO.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SINEC	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COFECE.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
TRANSACCIÓN	Convenio de cesión de derechos celebrado el treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el FIDEICOMIS● F/422 adquirió aproximadamente el B de los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676, de los que eran titulares MTURISMO y CPI, con la comparecencia de A
UMA	Unidad de Medida y Actualización. ⁴

Eliminado: 3 renglones y 6 palabras.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciocho de marzo del dos mil veintidós, a través del SINEC, MARHNOS Y OTROS presentaron el ESCRITO INICIAL CNT, mediante el cual notificaron una concentración de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la LFCE.⁵

SEGUNDO. El treinta de marzo del dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, notificado electrónicamente el día treinta y uno del mismo mes y año, mediante el cual se previno a MARHNOS Y OTROS para que presentaran diversa información y documentos relacionados con el ESCRITO INICIAL CNT ("ACUERDO DE PREVENCIÓN").⁶

TERCERO. El diecinueve de abril del dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS presentaron un escrito a través del SINEC en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual desahogaron parcialmente el requerimiento de información y documentos ordenado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.⁷

⁴ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.

⁵ Folios 001 a 040 del EXPEDIENTE CNT.

⁶ Folios 2223 a 2442 del EXPEDIENTE CNT.

⁷ Folios 2446 a 2459 del EXPEDIENTE CNT.



CUARTO. El veintidós de abril del dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS solicitaron a la COFECE conceder una prórroga para desahogar en su totalidad la información y documentos requerida en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.⁸

QUINTO. El veintiséis de abril del dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS desahogaron parcialmente, por segunda ocasión, el requerimiento de información y documentos ordenado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.⁹

SEXTO. El veintisiete de abril del dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, notificado electrónicamente el día veintiocho del mismo mes y año, por medio del cual se concedió a MARHNOS Y OTROS un plazo adicional de diez días para desahogar el requerimiento de información y documentos ordenado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.¹⁰

SÉPTIMO. El diez de mayo de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, notificado electrónicamente el día once del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por presentado el escrito señalado en el numeral quinto y se informó que el plazo adicional otorgado para desahogar el ACUERDO DE PREVENCIÓN seguía vigente.¹¹

OCTAVO. El once de mayo de dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS presentaron un escrito a través del SINEC en el EXPEDIENTE CNT, por medio del cual desahogaron en su totalidad el requerimiento de información y documentos ordenado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN.¹²

NOVENO. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS exhibieron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.¹³

DÉCIMO. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, notificado electrónicamente el día veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvo por desahogado el requerimiento de información y documentos ordenado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN, se recibió a trámite la concentración notificada y se ordenó turnar el EXPEDIENTE CNT a la DGC para continuar con el desahogo del procedimiento de notificación de concentraciones.¹⁴

DÉCIMO PRIMERO. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el DGC emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, notificado electrónicamente el mismo día, por medio del cual se requirió a MARHNOS Y OTROS para que presentaran diversa información y documentos ("REQUERIMIENTO"), con el objeto de identificar con mayor precisión y analizar todos y cada uno de los elementos que conformaban la transacción notificada.¹⁵

⁸ Folios 2551 a 2552 del EXPEDIENTE CNT.

⁹ Folios 2554 a 2563 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁰ Folios 2638 a 2642 del EXPEDIENTE CNT.

¹¹ Folios 2644 a 2646 del EXPEDIENTE CNT.

¹² Folios 2649 a 2652 del EXPEDIENTE CNT.

¹³ Folios 2984 a 2986 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁴ Folios 2990 a 2996 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁵ Folios 2998 a 3003 del EXPEDIENTE CNT.



**Resolución
Pleno**

Número de Expediente: VCN-004-2022

DÉCIMO SEGUNDO. El nueve de junio de dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS desahogaron parcialmente el REQUERIMIENTO.¹⁶

DÉCIMO TERCERO. El quince de junio de dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS desahogaron el REQUERIMIENTO.¹⁷

DÉCIMO CUARTO. El quince de junio del dos mil veintidós, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse; (ii) ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las DRLFCE y dar vista a las PARTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes;¹⁸ (iii) ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, para los efectos legales a que hubiera lugar;¹⁹ y (iv) se turnó el asunto a la DGAJ para continuar con la tramitación del mismo.

DÉCIMO QUINTO. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, MARHNOS Y OTROS exhibieron información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.²⁰

DÉCIMO SEXTO. El veintisiete de junio del dos mil veintidós, la apoderada legal de las PARTES presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó tener por acreditada la personalidad con la que se ostentaba, autorizó a diversas personas en términos de lo establecido en el artículo 111, párrafo segundo de la LFCE, exhibió documentación para demostrar la capacidad económica de las PARTES y realizó diversas manifestaciones respecto del ACUERDO DE INICIO, sin ofrecer pruebas.²¹

DÉCIMO SÉPTIMO. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el DGC emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT, notificado electrónicamente el día veintinueve del mismo mes y año, por medio del cual, se informó a MARHNOS Y OTROS que el plazo de sesenta días que tiene esta COMISIÓN para resolver la concentración notificada inició el quince de junio de dos mil veintidós.²²

DÉCIMO OCTAVO. El veintiocho de junio del dos mil veintidós, un autorizado de las PARTES²³ presentó en el EXPEDIENTE el recibo de pago de derechos por la recepción, estudio y trámite de la concentración no notificada.

DÉCIMO NOVENO. El ocho de julio del dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, notificado por lista el día doce del mismo mes y año, mediante el cual, entre otras

¹⁶ Folios 3007 a 3019 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁷ Folios 3354 a 3366 del EXPEDIENTE CNT.

¹⁸ Notificado por instructivo a CPI (folios 3361 a 3363 del EXPEDIENTE), MTURISMO (folios 3351 a 3360 del EXPEDIENTE) y al FIDEICOMISO F/422 (folios 3341 a 3350 del EXPEDIENTE), el veintiuno de junio de dos mil veintidós, respectivamente.

¹⁹ Mediante memorándum número DGAJ-2022-00122 el veintitrés de junio del dos mil veintidós la DGAJ dio vista del ACUERDO DE INICIO a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de conformidad con lo señalado en el punto de acuerdo "OCTAVO" del ACUERDO DE INICIO. Folios 3364 y 3365 del EXPEDIENTE.

²⁰ Folios 3367 a 3383 del EXPEDIENTE CNT.

²¹ Folios 3366 a 3382 del EXPEDIENTE.

²² Folios 3384 a 3389 del EXPEDIENTE CNT.

²³ En términos del artículo 111, párrafo segundo de la LFCE.

cuestiones, se tuvieron por presentados los escritos referidos en los antecedentes “DÉCIMO SEXTO” y “DÉCIMO OCTAVO” de la presente resolución, se tuvo por precluido el derecho de las PARTES para ofrecer pruebas y se les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos.²⁴

VIGÉSIMO. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, por medio del cual se tuvo por precluido el derecho de las PARTES para formular sus alegatos²⁵ y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE al día de la emisión del acuerdo.²⁶

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

“I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal [énfasis añadido]”.

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho

²⁴ Folios 3567 a 3573 del EXPEDIENTE.

²⁵ Con fundamento en el artículo 119, fracción III de las DRLFCE, toda vez que el plazo de cinco días hábiles otorgado a las PARTES en el acuerdo señalado en el antecedente “DÉCIMO NOVENO” transcurrió sin que estas se hayan pronunciado al respecto.

²⁶ Folios 3577 a 3578 del EXPEDIENTE.

Resolución
Pleno

Número de Expediente: VCN-004-2022

o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Finalmente, el artículo 133 de las DRLFCE faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, pues establece que: *“Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley [...]”*.

SEGUNDA. En el ACUERDO DE INICIO se señaló que, derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE CNT, existen elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En particular, el ST advirtió que la TRANSACCIÓN presuntivamente superó los umbrales porcentuales y monetarios establecidos por el artículo 86, fracción II, de la LFCE, por lo que determinó en el ACUERDO DE INICIO lo siguiente:

“En el presente caso, la TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte del fideicomiso F/422 de aproximadamente el [REDACTED] B de los derechos fideicomisarios del fideicomiso F/676, de los que eran titulares MTURISMO y CPI por lo que se trata presuntivamente de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

Asimismo, los NOTIFICANTES informaron que el fideicomiso F/676 tiene una participación en el [REDACTED] B [REDACTED] B En ese sentido, los activos de [REDACTED] A en México, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B por lo que el fideicomiso F/676 contaba con activos por un valor de [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

De conformidad con lo anterior, se actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción II, de la LFCE, toda vez que la TRANSACCIÓN implicó la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos del fideicomiso F/676, en específico, el fideicomiso F/422 adquirió aproximadamente el [REDACTED] B [REDACTED] B de los derechos fideicomisarios y, por ende, de los activos del fideicomiso F/676, los cuales ascendieron a [REDACTED] B [REDACTED] B en dos mil quince, cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la Unidad de Medida y Actualización ('UMA') vigente en dos mil dieciséis,²⁷ equivalente a \$1,314,720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Atendiendo a las consideraciones anteriores, existen elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo

²⁷ La cita respectiva del ACUERDO DE INICIO señala: *“Publicada en el DOF el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con valor de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)”*.

establecido en los artículos 86, 87, 88 y 127, fracción VIII, de la LFCE [...] [énfasis de origen]].²⁸

En consecuencia, se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

En la presente consideración se analizan los argumentos presentados por las PARTES en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Al respecto, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que estos se han agrupado conceptualmente con el objeto de exponer de manera clara sus líneas de argumentación.²⁹

Asimismo, se precisa lo siguiente con relación a su calificación:³⁰

²⁸ Página "5/9" del ACUERDO DE INICIO.

²⁹ De conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) "**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, y ii) "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]". Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129.

³⁰ Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJF: "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.** En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial". Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana. Diversas partes del ESCRITO DE MANIFESTACIONES contienen manifestaciones genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos referidos a lo largo del ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por tales agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.³¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.³²

Por ende, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan **gratuitos**, cuando se señala que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana** del contenido de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO. Diversos argumentos presentados por los emplazados no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. Cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten

³¹ Registro: 185425; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pág. 61; 1a/J. 81/2002.

³² Registro: 191370; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pág. 1051; I.6o.C. J/21.

todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo [énfasis añadido].³³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.³⁴

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto

³³ Registro: 159947; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; lib. XIII, octubre de 2012; t. 2; pág. 731. 1a./J. 19/2012 (9a.).

³⁴ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. CXXVI, Cuarta Parte; pág. 27.

reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada [énfasis añadido].³⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez [énfasis añadido].³⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.³⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.³⁸

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

³⁵ Registro: 201038; [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 22, septiembre de 2015; t. III; pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).

³⁶ Registro: 173593; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXV, enero de 2007; pág. 2121. I.4o.A. J/48.

³⁷ Registro: 188864; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XIV, septiembre de 2001; pág. 1147. I.6o.C. J/29.

³⁸ Registro: 820565; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; t. IV, Segunda Parte, 1 julio a diciembre de 1989; pág. 160.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; y b) en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes económicos señalados, o su relevancia en el dictado del ACUERDO DE INICIO; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COMISIÓN el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado”.³⁹

De esta manera deberá entenderse que, adicionalmente, dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

I. **Improcedencia de la notificación en términos de la LFCE**

MTURISMO, CPI, **A** (partes del FIDEICOMISO F/422) son entidades que deben considerarse parte del mismo grupo de interés económico: *Marhnos* (“GIE MARHNOS”), lo cual consta en el EXPEDIENTE CNT.

³⁹ Registro: 166031; [J]: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXX, noviembre de 2009; pág. 424. 2a./J. 188/2009.

Las partes del FIDEICOMISO F/422 son:

B

B

B.⁴⁰ Dichos agentes económicos son todos miembros del *GIE MARHNOS*, salvo los beneficiarios y la fiduciaria.

Por lo anterior, se estimó que, para la ejecución de la TRANSACCIÓN no existió una concentración sujeta al procedimiento de notificación de concentración referido en la LFCE, pues esta operación tuvo lugar dentro de entidades que formaban parte del *GIE MARHNOS*, quien en ningún momento ha dejado de tener el control sobre A además de ser el Administrador del FIDEICOMISO F/422. Por tanto, en su momento solo se analizó el efecto de esta adquisición para aquellas entidades que no son parte del *GIE MARHNOS*, es decir, los beneficiarios.⁴¹

Se puede entender que la administración y el control de los derechos aportados al FIDEICOMISO F/676 mediante la TRANSACCIÓN, nunca salieron del control del *GIE MARHNOS*, luego entonces, no existe una acumulación en los términos en los que se señala la GUÍA DE CONCENTRACIONES, pues los activos (derechos fideicomisarios) que se adquirieron mediante la TRANSACCIÓN, aun estando en el patrimonio del FIDEICOMISO F/422, siguen estando bajo el control del mismo *GIE MARHNOS*.

La interpretación anterior se encuentra sustentada en la LFCE y la GUÍA DE CONCENTRACIONES.

El artículo 86 de la LFCE señala en las fracciones II y III que se actualizan umbrales cuando existe una acumulación de activos, acciones o capital social. En la LFCE no existe una definición de acumulación; sin embargo, en la GUÍA DE CONCENTRACIONES⁴² se señala que: “No se considera como acumulación los activos o capital social que ya eran propiedad del adquirente antes de la concentración”. Por lo anterior, para que exista una acumulación se requiere que el comprador [sic] y el adquirente sean agentes económicos distintos.

La TRANSACCIÓN ocurrió de la siguiente manera:

- MTURISMO y CPI tuvieron el carácter de cedentes y el FIDEICOMISO F/422, de cesionaria.
- Previo a dicha cesión, MTURISMO y CPI contaban con el B de la totalidad de los derechos aportados al FIDEICOMISO F/676, que a su vez corresponden al B B B

⁴⁰ Las PARTES manifiestan que esta información fue entregada como parte del EXPEDIENTE CNT.

⁴¹ Las PARTES manifiestan que esta información consta en el EXPEDIENTE CNT.

⁴² Página 21 de la GUÍA DE CONCENTRACIONES.

En aquel entonces **A** mantenía el **B** **B** de los derechos aportados al FIDEICOMISO F/676, que a su vez corresponden al **B** **B** [sic] de la totalidad del **B** en **A**.

- MTURISMO, CPI y **A** son entidades que deben considerarse parte del *GIE MARHNOS*.
- Las partes del FIDEICOMISO F/422 son también parte del *GIE MARHNOS*, salvo por el fiduciario (entidad financiera) y los fideicomisarios.
- El Administrador del FIDEICOMISO F/422 (CPI), quien es parte del *GIE MARHNOS*, tiene las facultades más amplias para instruir a la fiduciaria en relación con la administración del patrimonio del fideicomiso y la consecución de los fines del fideicomiso.

Del recuento de los hechos asociados a la TRANSACCIÓN se puede entender que la administración y el control de los derechos aportados al FIDEICOMISO F/676 nunca salieron del control del *GIE MARHNOS*, luego entonces, no existe una acumulación en términos de la GUÍA DE CONCENTRACIONES, pues los activos (derechos fideicomisarios) que se adquirieron mediante la TRANSACCIÓN, aun estando en el patrimonio del FIDEICOMISO F/422, siguen estando bajo el control del mismo *GIE MARHNOS*.

Por tal razón, se solicita considerar que al no existir acumulación no resultaba aplicable analizar si este acto jurídico tuvo que ser notificado en términos de la LFCE.

Se hace notar que, en caso de que concluya que la TRANSACCIÓN resultaba notificable en términos de la LFCE, la multa correspondiente por no haber notificado dicha operación sería impuesta únicamente a entidades que son todas parte del *GIE MARHNOS*, lo cual hace notorio la ausencia de elementos para considerar que existió una concentración en términos de la LFCE, pues ni siquiera existe para esa operación, más de un agente económico.

Los argumentos anteriores son **infundados** de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, se indica que si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 93, fracción I de la LFCE, existe una excepción a la obligación de notificar una concentración, cuando “[...] *la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración* [...] [énfasis añadido]”, dicha excepción no aplica a la TRANSACCIÓN, toda vez que, en última instancia, los tenedores o **beneficiarios del FIDEICOMISO F/422 son los adquirentes indirectos** de los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676, es decir, no pertenecen a la estructura corporativa del grupo denominado por las PARTES, *GIE MARHNOS*; así, aun cuando MTURISMO y CPI hubieren participado en la TRANSACCIÓN en calidad de cedentes y sean parte del mismo grupo de interés económico, los adquirentes indirectos —que son considerados como terceros que participaron en la concentración—



Resolución

Pleno

Número de Expediente: VCN-004-2022

son los **B**,⁴³ quienes son en última instancia los beneficiarios del FIDEICOMISO F/422, mismos que no forman parte del denominado *GIE MARHNOS*.

En este aspecto, las propias PARTES reconocen en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES que: “*las partes del [FIDEICOMISO F/422] son todos miembros del GIE MARHNOS, salvo los Beneficiarios y evidentemente la Fiduciaria* [énfasis añadido]”,⁴⁴ en este sentido, la TRANSACCIÓN no cumple con la excepción contemplada en el artículo 93, fracción I de la LFCE.

Asimismo, son **infundadas** las manifestaciones de las PARTES consistentes en que la GUÍA DE CONCENTRACIONES establece que: “[N]o se considera como acumulación los activos o capital social que ya eran propiedad del adquirente antes de la concentración”, aunado a que según su dicho los derechos fideicomisarios siguen estando en el patrimonio del FIDEICOMISO F/422, y por tanto, bajo el control del mismo *GIE MARHNOS*, pues de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, no se cumplió con la excepción a la obligación de notificar una concentración, pues además de lo señalado por el artículo 93, fracción I de la LFCE, en el sentido de que ningún tercero ajeno al grupo de interés económico que en su caso se restructure debe participar en la concentración, la propia GUÍA DE CONCENTRACIONES citada por las PARTES establece que: “[E]n el caso señalado en esta fracción, no basta que las partes involucradas en la operación pertenezcan al mismo Grupo de Interés Económico. También se requiere que ningún otro Agente Económico que no pertenezca a ese grupo participe en la operación, directa o indirectamente [énfasis añadido]”.⁴⁵ Así, es irrelevante si los derechos fideicomisarios que refiere están o no bajo el control del denominado *GIE MARHNOS*, pues la TRANSACCIÓN no actualiza el supuesto de excepción referido. Lo anterior, cobra relevancia con la presencia de terceros que no forman parte del grupo, quienes además tienen derechos patrimoniales y derechos no patrimoniales, como designar y remover miembros del Comité Técnico y Administrador, quienes a su vez fijan las políticas de inversión del Fideicomiso, aprobar enajenación de activos, bienes del Fideicomiso, autorizar cambios propuestos por el Administrador.⁴⁶

Al no cumplirse con los supuestos de excepción señalados, la TRANSACCIÓN debía ser notificada a la COFECE en términos de la LFCE.

Finalmente, también es **infundado** el argumento en el que las PARTES manifiestan que en caso de que resuelva que la TRANSACCIÓN resultaba notificable en términos de la LFCE, la multa correspondiente por no haber notificado dicha operación sería impuesta únicamente agentes económicos parte del *GIE MARHNOS*, al respecto, se remite al apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

⁴³ Ver artículo 63, fracción I de la Ley de Mercado de Valores, aplicable según el propio contrato de Fideicomiso 422, presentado por las Partes.

⁴⁴ Página 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁴⁵ Página 95 de la GUÍA DE CONCENTRACIONES.

⁴⁶ Folios 1396, 1397 y 1329.

2. *El valor de los activos e ingresos del Fideicomiso F/676 no superaban los umbrales monetarios de la LFCE*

En caso de que la COMISIÓN estime que para la TRANSACCIÓN se debía considerar si la operación superaba los umbrales monetarios contenidos en el artículo 86 de LFCE, realizamos el análisis correspondiente y concluimos que no fueron excedidos.

Los activos que se cedieron mediante la TRANSACCIÓN fueron los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676 (propiedad de MTURISMO y CPI), con un valor muy por debajo del umbral monetario más bajo aplicable en aquel momento.

Así, la TRANSACCIÓN no rebasaba los umbrales contenidos en las tres fracciones del artículo 86 de la LFCE por las siguientes razones:

- *Fracción I.* El precio de la TRANSACCIÓN fue de B cantidad menor al umbral de \$1,314,720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) referido en esta fracción.

- *Fracción II.* El valor de los activos en el territorio nacional del FIDEICOMISO F/676 para el año dos mil dieciséis⁴⁷ ascendía a B para el año dos mil quince fue de B

El valor de los ingresos en territorio nacional del FIDEICOMISO F/676 para el año dos mil dieciséis⁴⁸ fue equivalente a B ; el valor correspondiente para el año dos mil quince fue de B

Resulta evidente que el valor de la supuesta acumulación mediante la TRANSACCIÓN se encontraba también por debajo del segundo umbral, pues esta fracción señala que se detona una notificación para aquellos casos en los que se acumularon el 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones de un agente económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importaban más de \$1,314,720,000.000. (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

- *Fracción III.* Este supuesto tampoco se actualizó, pues esta fracción señala que se detona una notificación en el momento de la TRANSACCIÓN para aquellos casos en los que se acumularan activos superiores a \$613,536,000.000 (seiscientos trece millones quinientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

⁴⁷ Según las PARTES, ello consta en el estado de situación patrimonial del FIDEICOMISO F/676, que obra en las fojas del EXPEDIENTE CNT.

⁴⁸ Ídem.

Al momento de la TRANSACCIÓN se analizó si la operación resultaba notificable considerando los umbrales monetarios aplicables en aquel momento; sin embargo, concluimos que ninguno de los tres umbrales del artículo 86 de la LFCE se detonó, por tanto, en adición a lo antes referido, consideramos que la TRANSACCIÓN no resultaba notificable en términos de la LFCE.

Los argumentos son infundados de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Se reitera el análisis realizado en el numeral anterior, en tanto la TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte del FIDEICOMISO F/422 de aproximadamente el [REDACTED] B de los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676, de los que eran titulares MTURISMO y CPI, por lo que se trata de un acto consistente en una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

En primer término y para efectos del primer requisito del artículo 86, fracción II de la LFCE, la adquisición de aproximadamente el [REDACTED] B de los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676 implicó la acumulación de más del treinta y cinco por ciento (35%) de los activos del FIDEICOMISO F/676, con lo que se actualiza la primera parte del tipo normativo señalado en el artículo 86, fracción II de la LFCE.

En segundo término, de acuerdo con lo informado por MARHNOS Y OTROS (los notificantes en el EXPEDIENTE CNT), en el momento de la TRANSACCIÓN el FIDEICOMISO F/676 tenía una participación en el [REDACTED] B⁴⁹ En

[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B⁵¹ por lo que el FIDEICOMISO F/676, de acuerdo con el porcentaje que detentaba, contaba con activos por un valor de [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B este monto en activos es superior a los dieciocho millones (18,000,000) de veces la UMA vigente en dos mil dieciséis,⁵² equivalente a \$1,314,720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.). Con esto se actualiza la segunda parte del tipo normativo señalado en el artículo 86, fracción II de la LFCE.

En consecuencia, es claro que contrario a lo argumentado por las PARTES, la TRANSACCIÓN actualizó el umbral establecido en la fracción II del artículo 86 de la LFCE y, por tanto, las PARTES estaban obligadas a notificar dicha operación a la COMISIÓN.

Cabe señalar que los cálculos realizados por las PARTES en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES respecto de la fracción II del artículo 86 de la LFCE, se realizaron de acuerdo con el estado de situación patrimonial del FIDEICOMISO F/676, es decir, con un valor diferente al de sus activos, que en este

⁴⁹ Folio 2653 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁰ Folios 02957 a 02976 del EXPEDIENTE CNT.

⁵¹ Folio 2961 del EXPEDIENTE CNT.

⁵² Publicada en el DOF el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con un valor de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

caso, deben considerar los activos de los estados financieros auditados de **A** al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, al tener el FIDEICOMISO F/676 una participación accionaria del **B**

Esto es así, debido a que el artículo 15 de las DRLFCE señala que: “[P]ara determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos [énfasis añadido]”, por tanto, el cálculo de los umbrales realizado por las PARTES considerando el estado de situación patrimonial del FIDEICOMISO F/676 es incorrecto e insuficiente.

3. Ausencia de efectos en el mercado como resultado de la TRANSACCIÓN

El control por parte *GIE MARHNOS* sobre **A** no cambió con la TRANSACCIÓN. La TRANSACCIÓN no tuvo efectos en el mercado, pues no existió una acumulación en términos de la regulación en materia de competencia económica; luego entonces, tampoco existió un cambio en el mercado, pues el control y la administración sobre los activos materia de la operación permaneció -antes y después de la operación, bajo el mismo agente económico.

Antes de la TRANSACCIÓN

Previo a dicha operación, el *GIE MARHNOS* ya tenía el control de **A** pues a través de MTURISMO, CPI y **A** contaba, indirectamente, con el **B** capital social **B**

Se reitera que MTURISMO, CPI y **A** son entidades parte del *GIE MARHNOS*.

Después de la TRANSACCIÓN

El fideicomitente del FIDEICOMISO F/422 es **A**, mientras que el **B** teniendo además el **B** tanto del **B** **B**

En términos de la cláusula “**B**” del contrato del FIDEICOMISO F/422,⁵³ **B** **B** **B**

Adicionalmente, el FIDEICOMISO F/422 cuenta con: **B** **B**

⁵³ Documentación que obran en el EXPEDIENTE CNT.

B

De la cláusula "B" del contrato del FIDEICOMISO F/422, B
B tendrán derecho a recibir indirectamente, vía el
FIDEICOMISO F/676, B

B

B. No estimamos que puedan recibir o transferirles los activos que
se encuentran aportados al FIDEICOMISO F/676, es decir, el B
B

En la cláusula "B" del mismo contrato se establece que, una vez concluida
la vigencia del FIDEICOMISO F/422 y que sean determinadas las bases de liquidación, el
Administrador deberá, entre otras acciones y sujeto a lo establecido en el contrato de
referencia: B

B

B. Por lo
anterior, tampoco existen elementos para considerar que la finalidad o consecuencia
necesaria de la TRANSACCIÓN haya sido la transferencia del patrimonio (acciones) -
aportado al FIDEICOMISO F/676- a los fideicomisarios.

Al respecto, serán los B del FIDEICOMISO F/422 quienes se
encarguen, en su caso, de aprobar B

B

Por tanto, se puede interpretar que es el *GIE MARHNOS*, en conjunto con los miembros
independientes, quienes decidirán, en su caso, la forma de ejercer los derechos
corporativos de las acciones aportadas al FIDEICOMISO F/676, mediante la TRANSACCIÓN.

En este sentido, se puede entender que la administración y el control de los derechos
aportados al FIDEICOMISO F/676 mediante la TRANSACCIÓN, nunca salió del control del
GIE MARHNOS, pues los activos (derechos fideicomisarios) que se adquirieron mediante la

Eliminado: 19 renglones y 66 palabras.

TRANSACCIÓN, aun estando en el patrimonio del FIDEICOMISO F/422, siguen estando bajo el control del mismo grupo de interés económico.

Ante esta situación, resulta notorio que la TRANSACCIÓN no generó un efecto en el mercado correspondiente, por tanto, en caso de que se concluya que la TRANSACCIÓN resultaba ser notificable en términos de la LFCE, esta operación tuvo un efecto inexistente en el mercado, pues como resultado de la operación no se vio afectado ningún elemento relacionado con la manera en la que se venía operando y/o administrando **A**

En primer término, se reitera el análisis realizado en el numeral primero del presente apartado, respecto a que no se cumplió con la excepción a la obligación de notificar una concentración contemplada en el artículo 93, fracción I de la LFCE, toda vez que, en última instancia, **los beneficiarios del FIDEICOMISO F/422 son los adquirentes indirectos** de los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676, y estos no pertenecen a la estructura corporativa del denominado por las PARTES, *GIE MARHNOS*.

Los argumentos consistentes en que CPI al ser administrador del FIDEICOMISO F/422 cuenta con el control de votación del **B** y del **B** de dicho fideicomiso, las facultades que de dichos comités emanen, así como el contenido de las cláusulas "**B**", "**B**" y "**B**" del contrato del FIDEICOMISO F/422, son **inoperantes** porque **no combaten el ACUERDO DE INICIO**, en el sentido de que la TRANSACCIÓN actualizó el umbral establecido en la fracción II, del artículo 86 de la LFCE y, por tanto, las PARTES estaban obligadas a notificar dicha operación a la COMISIÓN antes de que legalmente se llevara a cabo.

Finalmente, resulta también **inoperante** por **no combatir el ACUERDO DE INICIO** el argumento consistente en que la TRANSACCIÓN no tuvo efectos en el mercado, lo anterior, en tanto que en el presente procedimiento se analiza si se llevó a cabo una concentración que debía ser notificada a esta COFECE, sin la autorización previa de este Pleno. No obstante, se remite al apartado de "*VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN*" de la presente resolución, en la que se señala que dicha transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE, respecto de las constancias que fueron integradas del EXPEDIENTE CNT, consistentes en los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO. Como se indicó en el antecedente "*DÉCIMO SEXTO*", las PARTES no ofrecieron pruebas en el procedimiento.

Reglas para la valoración de las pruebas

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que, en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme a los artículos 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COFECE goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

Eliminado: 12 palabras.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como documentales privadas o elementos aportados por la ciencia, que hayan sido presentados por las PARTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁵⁴

Documentales privadas

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC,

⁵⁴ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJF: i) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”. Registro: 203516; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. 3/5; ii) **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]”. Registro: 192931; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) **“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su representante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]”. Registro: 168146; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.

constituyen documentales privadas, se les otorga el valor probatorio que le otorgan los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC. Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.⁵⁵

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE INICIO

- 4.1. Documental privada** consistente en el ESCRITO INICIAL CNT⁵⁶ presentado por parte de MARHNOS Y OTROS el dieciocho de marzo del dos mil veintidós mediante el SINEC, del que se desprende la estructura de capital social de **A** conforme a lo siguiente:

B

⁵⁵ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: “**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, **queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla** [énfasis añadido]”. Registro: 2015428; [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434. XXI.Io.P.A.11 K (10a.).

⁵⁶ Folios 001 a 040 del EXPEDIENTE CNT.

B

Eliminado: 1 tabla, 2 párrafos, 6 renglones y 35 palabras.

De dicho elemento de prueba se concluye que la estructura de B se compone de la siguiente manera: (a) el FIDEICOMISO F/676, con una participación accionaria de B B; (b) A, con una participación accionaria de B y (c) el FIDEICOMISO F/422, con una participación accionaria de B en este sentido, se observa que MARHNOS Y OTROS manifestaron que B B

- 4.2. Elemento aportado por la ciencia consistente en el archivo en formato “.pdf” denominado “ESTRUCTURA F-676 ANTES DE LA OPERACION DE 2016”,⁵⁷ acompañado como anexo al escrito presentado por MARHNOS Y OTROS, el nueve de junio del dos mil veintidós, de cuyo contenido se desprende un cuadro sinóptico titulado “Anexo 2.1 ESTRUCTURA [del FIDEICOMISO

⁵⁷ Folio 3050 del EXPEDIENTE CNT.

F/676] y [el FIDEICOMISO F/422]”, en el cual se aprecia lo siguiente:

B

De dicho elemento de prueba se desprende que MARHNOS Y OTROS manifestaron que la estructura de capital del FIDEICOMISO F/676 “**B**” estaba constituida por: (i) MTURISMO, con una participación del **B**; (ii) CPI, con una participación de **B** y (iii) A, con una participación de **B**.

- 4.3. **Documental privada** consistente en el escrito⁵⁸ presentado mediante el SINEC por parte de MARHNOS Y OTROS, el once de mayo del dos mil veintidós, del que se desprende la siguiente manifestación:

B

- 4.4. **Elemento aportado por la ciencia** consistente en el archivo en formato “.pptx” denominado “ANEXO 1 - ESTRUCTURA **A**”,⁵⁹ acompañado como anexo al escrito presentado por parte de MARHNOS Y OTROS, el once de mayo del dos mil veintidós, de cuyo contenido se desprende un cuadro sinóptico titulado “ESTRUCTURA DE **A** ANTES DE LA TRANSACCIÓN” en el que se aprecia lo siguiente:

B

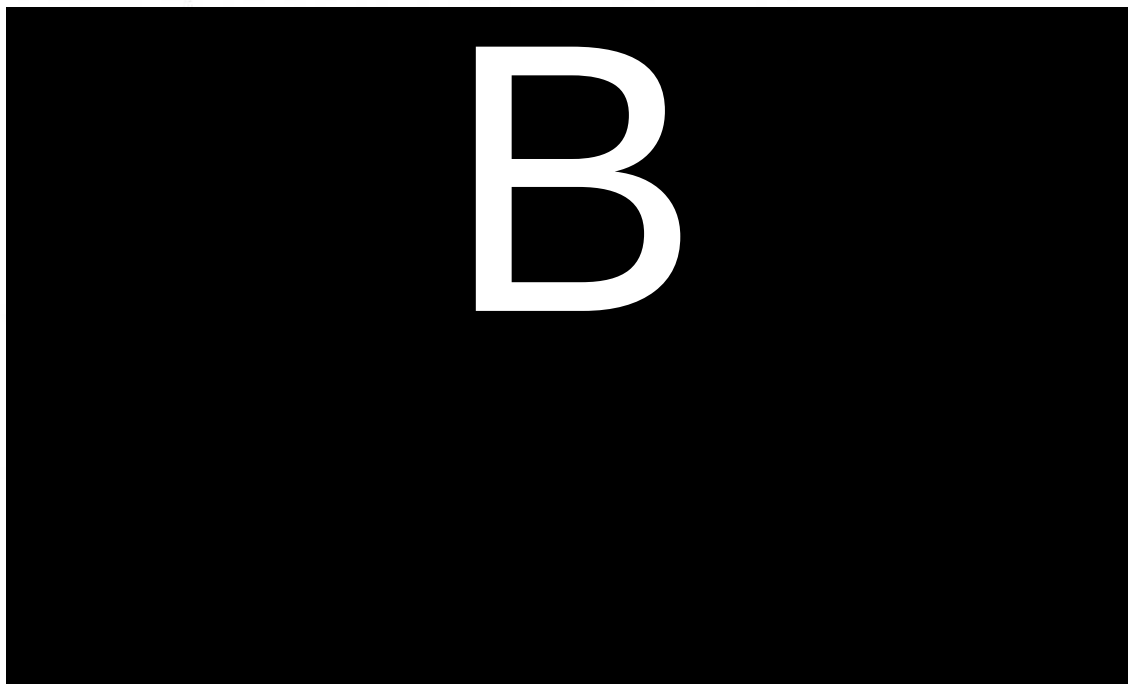
⁵⁸ Folios 2649 a 2652 del EXPEDIENTE CNT.

⁵⁹ Folio 2653 del EXPEDIENTE CNT.

De la adminiculación de los elementos de prueba 4.3 y 4.4 se desprende la existencia de la TRANSACCIÓN, puesto que las PARTES celebraron un convenio de cesión de derechos fideicomisarios, por medio del cual MTURISMO y CPI transmitieron al FIDEICOMISO F/422 la totalidad de los derechos fideicomisarios de los que eran titulares, mismos que representaban en conjunto el B del total de los derechos fideicomisarios que derivaban del FIDEICOMISO F/676. Asimismo, se aprecia que el FIDEICOMISO F/676 cuenta con una participación de B del B de A

Asimismo, con la prueba señalada con el numeral 4.3, además se acredita que las PARTES manifestaron que, en última instancia, con la TRANSACCIÓN, los beneficiarios del FIDEICOMISO F/422 son B del FIDEICOMISO F/676, es decir, B y por ello, la TRANSACCIÓN no cumple con la excepción contemplada en el artículo 93, fracción I de la LFCE, en el sentido de que ningún tercero ajeno al grupo de interés económico que en su caso se restructure debe participar en la concentración.

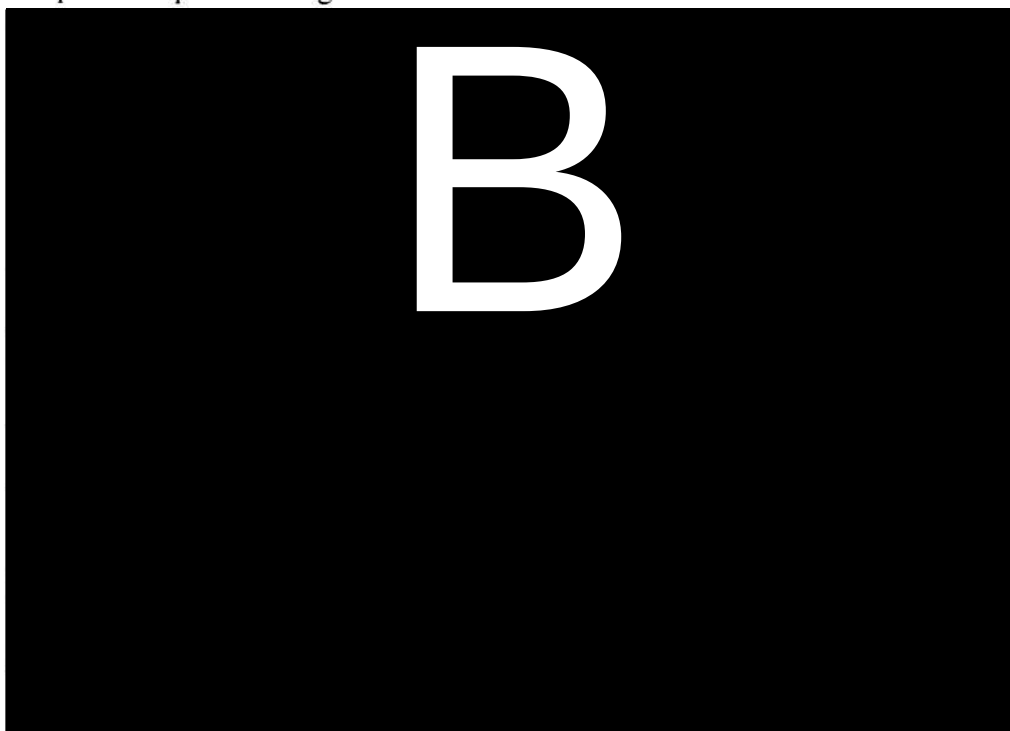
- 4.5. **Elemento aportado por la ciencia** consistente en un archivo en formato “.pdf” denominado “ANEXO 2 – CONVENIO” que contiene la versión digitalizada de la copia certificada del convenio de cesión de derechos fideicomisarios celebrado entre las PARTES el treinta de junio del dos mil dieciséis, acompañado como anexo⁶⁰ al escrito presentado por MARHNOS Y OTROS, el once de mayo del dos mil veintidós, del que se aprecia lo siguiente:



⁶⁰ Folio 2654 a 2955 del EXPEDIENTE CNT.

De dicha prueba se concluye que el treinta de junio del dos mil dieciséis se celebró el acto jurídico mediante el cual se materializó la TRANSACCIÓN, en la que el FIDEICOMISO F/422, con la comparecencia de **A** adquirió los derechos fideicomisarios que derivan del FIDEICOMISO F/676, de los que eran titulares MTURISMO y CPI.

- 4.6. **Elemento aportado por la ciencia** consistente en el archivo en formato “.pdf” denominado “ANEXO 4 – ESTADOS FINANCIEROS **A** 2015”, que contiene los estados financieros auditados de **A** correspondientes al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, presentados como anexo⁶¹ al escrito presentado por MARHNOS Y OTROS, el once de mayo del dos mil veintidós, de los que se desprende lo siguiente:



Eliminado: 1 tabla, 1 renglón y 41 palabras.

De dicho elemento de prueba se concluye que los activos de **B**, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ascendieron a **B**

B

- 4.7. **Elemento aportado por la ciencia** consistente en el archivo en formato “.pdf” denominado “ANEXO 16 - CONTRATO DE FIDEICOMISO F422.PDF”,⁶² presentado por parte de MARHNOS Y OTROS el dieciocho de marzo del dos mil veintidós, en el que consta el contrato del FIDEICOMISO F/422 celebrado **B** entre: (i) **A**, con carácter de fideicomitente; (ii) **A**, con carácter de fiduciaria; (iii) **A**

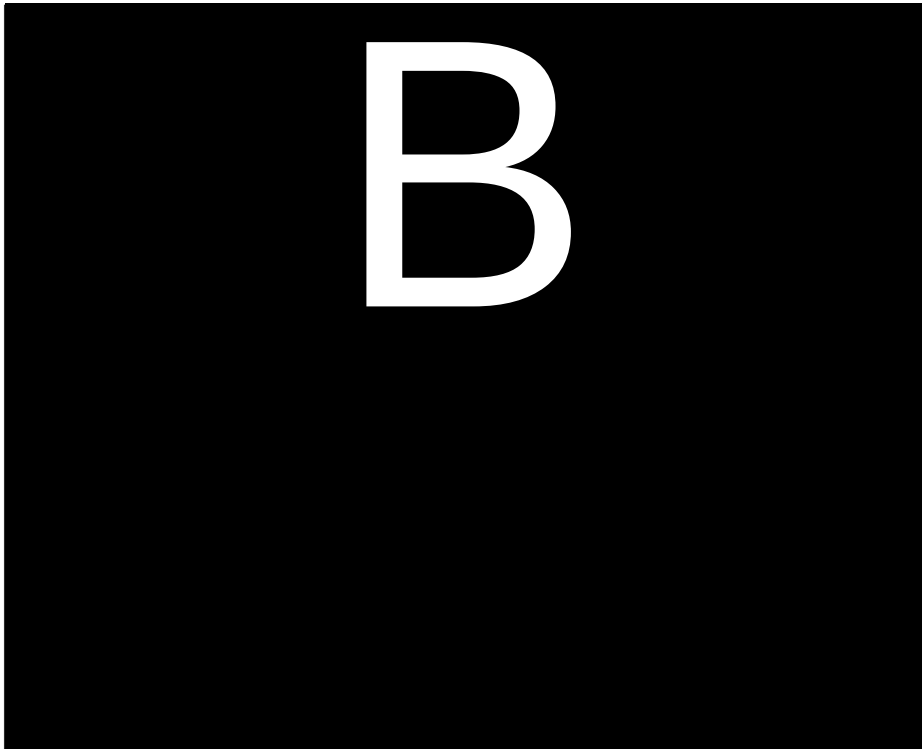
⁶¹ Folios 2957 a 2976 del EXPEDIENTE CNT.

⁶² Folios 1284 a 1429 del EXPEDIENTE CNT.

A, con carácter de representante común de B
B; y (iv) A, con carácter de administrador, del que se desprende:

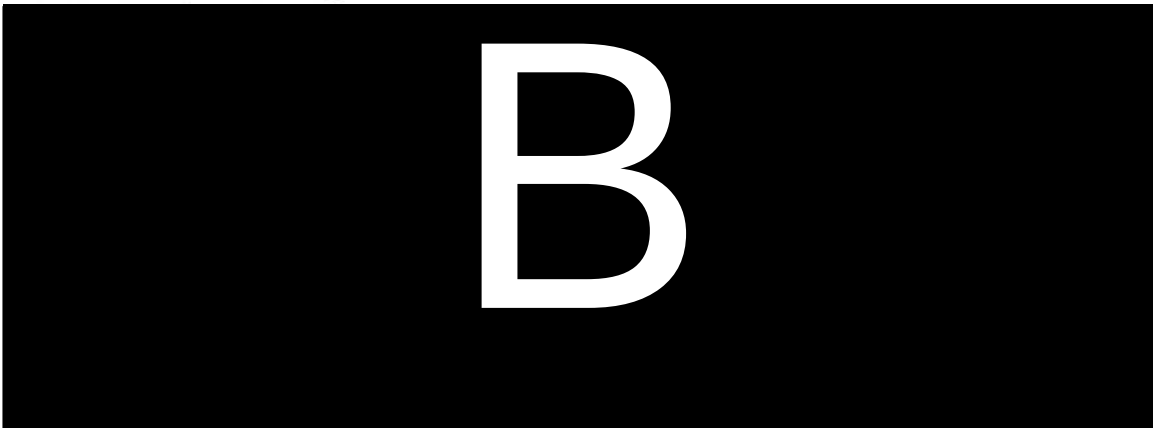
B

Eliminado: 3 párrafos, 30 renglones y 9 palabras.



Del elemento de prueba anterior se concluye que los  dentro del FIDEICOMISO F/422, son en última instancia los beneficiarios de los productos generados por este último con motivo de su funcionamiento o cumplimiento del fin para el que fue creado.

- 4.8. Elemento aportado por la ciencia consistente en el archivo en formato “.pdf” denominado “F-676 DICIEMBRE 2016.PDF”, que contiene el “ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016 [énfasis añadido]” del FIDEICOMISO F/676, presentado como anexo⁶³ al escrito presentado por MARHNOS Y OTROS, el nueve de junio del dos mil veintidós, del que se desprende lo siguiente:



⁶³ Folios 3020 a 3026 del EXPEDIENTE CNT.

B

Del elemento de prueba anterior, se desprende que al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, fecha posterior a la TRANSACCIÓN, el FIDEICOMISO F/676, según su estado de situación patrimonial no auditado, contaba con activos que ascendían a B

B

Alcance de las pruebas 4.1. a 4.8.

En resumen, al adminicular los elementos de prueba señalados en los numerales 4.1. a 4.8. se desprende que el treinta de junio de dos mil dieciséis MTURISMO y CPI, B celebraron un convenio de cesión de derechos fideicomisarios con el FIDEICOMISO F/422 (cuyos beneficiarios del mismo son los B), en B B, cuyo objeto fue la transmisión de sus respectivos porcentajes de participación respecto del FIDEICOMISO F/676, mismos que en conjunto guardaban una proporción del B B de los derechos fideicomisarios que derivaban del FIDEICOMISO F/676.

Por su parte, el FIDEICOMISO F/676 ostentaba una participación del B B en el capital social de B mismo agente económico que al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, según consta en sus estados financieros auditados, contaba con B B

Finalmente, se advierte que al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, fecha posterior a la TRANSACCIÓN, el FIDEICOMISO F/676 según su estado de situación patrimonial no auditado, contaba con activos que ascendían a B B; sin embargo, como se indicó previamente en el apartado "III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES" el cálculo del umbral establecido en la fracción II, del artículo 86 de la LFCE, debe considerar la parte proporcional de los activos de A de la que es titular el FIDEICOMISO F/676, quien tiene una participación accionaria del B B sobre A ello, de conformidad con el artículo 15 de las DRLFCE.

[Espacio en blanco]

Eliminado: 1 tabla, 2 renglones y 79 palabras.

V. ALEGATOS

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁶⁴

Sin embargo, mediante el acuerdo emitido por la DGAJ el ocho de agosto del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de las PARTES para presentar sus alegatos por escrito, toda vez que transcurrió el plazo legal concedido para ello sin que los hubieran rendido.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Una vez analizados los argumentos de las PARTES contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse, en términos de la fracción II, del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracción II, de la LFCE. De conformidad con lo siguiente:

1. Existencia de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE

- (i) La TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte del FIDEICOMISO F/422 de un porcentaje de derechos fideicomisarios derivados del FIDEICOMISO F/676;
- (ii) La TRANSACCIÓN se realizó mediante un convenio de cesión de derechos celebrado el treinta de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual MTURISMO y CPI, cedieron al FIDEICOMISO F/422, la totalidad de los derechos fideicomisarios de los que estos eran titulares dentro del FIDEICOMISO F/676.

⁶⁴ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciadas: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado." [Énfasis añadido]. Registro: 172838. [J]: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pág. 1341. I.7o.A. J/37.

- (iii) A través de la TRANSACCIÓN, el FIDEICOMISO F/422 se convirtió en titular del [B] [B] de los derechos fideicomisarios dentro del FIDEICOMISO F/676.
- (iv) La TRANSACCIÓN no implicó una reestructuración corporativa del denominado "GIE Marhnos", pues MTURISMO, el FIDEICOMISO F/422 y CPI no pertenecen al mismo grupo de interés económico que los [B] [B] quienes, en última instancia, son los beneficiarios del FIDEICOMISO F/422, terceros que participaron en la concentración imputada en el ACUERDO DE INICIO (la TRANSACCIÓN).

Por lo anterior, es claro que se actualizan los elementos para considerar que la TRANSACCIÓN es una concentración en términos de lo que establece el artículo 61 de la LFCE, y no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 93, fracción I de la LFCE.

2. Actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción II de la LFCE

A través del convenio de cesión de derechos, celebrado el treinta de junio del dos mil dieciséis entre MTURISMO y CPI, en su carácter de cedentes y el FIDEICOMISO F/422, en carácter de cesionario, fueron transmitidos el [B] [B] de los derechos fideicomisarios provenientes del FIDEICOMISO F/676, el cual contaba con una participación de [B] [B] en el [B] [B], éste último agente económico, al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, según sus estados financieros auditados, contaba con activos que ascendieron a [B] [B]

Conforme a lo anterior, la TRANSACCIÓN actualizó los umbrales previstos en el artículo 86, fracción II de la LFCE, toda vez que implicó:

- a) **Acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones:** El FIDEICOMISO F/422 adquirió de MTURISMO y CPI, el [B] [B] de los derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676, implicando una acumulación superior al 35% (treinta y cinco por ciento) de los activos que integraban el patrimonio del FIDEICOMISO F/676 y, a su vez, del [B] [B] de las acciones representativas de [B] [B]; y
- b) **Agente económico con activos superiores a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA:** Al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, el FIDEICOMISO F/676 contaba con activos por un monto de, por lo menos, [B] [B] provenientes de su participación del [B] [B] en el [B] [B], cuyos activos ascendían a [B] [B] ⁶⁵ monto en activos que supera las 18,000,000 (dieciocho millones) de

⁶⁵ Folio 2961 del EXPEDIENTE CNT.

veces la UMA vigente en dos mil dieciséis,⁶⁶ equivalente a \$1,314,720,000.00 (mil trescientos catorce millones setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de las DRLFCE.

3. Actualización de lo establecido en el artículo 87, fracción II de la LFCE

La TRANSACCIÓN actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 87 de la LFCE, que dispone que la autorización de esta COFECE para realizar una concentración deberá obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico.

4. Agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE, están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma; en este sentido, los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN son el FIDEICOMISO F/422, MTURISMO y CPI.⁶⁷ De las constancias del expediente se desprende que CPI y MTURISMO celebraron el convenio en calidad de cedentes, mientras que el FIDEICOMISO F/422 lo hizo en calidad de cesionario.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, y 130 de la LFCE.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicho instrumento normativo. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para

⁶⁶ Publicada en el DOF el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, con valor diario de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

⁶⁷ De conformidad con el documento en el que consta la TRANSACCIÓN (véase la prueba 4.5.).

Resolución
Pleno
Número de Expediente: VCN-004-2022

analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.⁶⁸

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,⁶⁹ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;⁷⁰

⁶⁸ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados." Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

⁶⁹ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.

⁷⁰ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: "**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31,

- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los agentes económicos, como son los indicios de intencionalidad;
- e) Los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, el análisis de la

fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, **no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad**, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que **las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad**. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que **el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado**. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, **la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar** [énfasis añadido]. Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.

existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas (cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE) y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (cuya sanción equivale a una multa que va desde cinco mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo); y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la TRANSACCIÓN, por lo que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de los agentes económicos participantes en la operación, así como analizar y determinar si tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados. Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado “E. Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE” de la presente resolución.

No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no se limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,⁷¹ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, la conducta omisiva se actualizó al momento de realizarla sin contar con la autorización de la COFECE.

Aunado a lo anterior, respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las autoridades públicas, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de la conducta, o que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos.

⁷¹ “**ARTÍCULO 182.** Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: **I.** La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; **II.** La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; **III.** Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y **IV.** La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta”.

Así, sin perjuicio de que las PARTES aleguen que —conforme a su interpretación de la LFCE y la GUÍA DE CONCENTRACIONES— la TRANSACCIÓN no configuraba una acumulación de activos y por tanto no debía notificarse a la COMISIÓN por no superar los umbrales determinados en el artículo 86 de la LFCE, lo cierto es que sí se superaron dichos umbrales y las PARTES ejercieron su voluntad para realizar y ejecutar la TRANSACCIÓN. En el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN es intencional.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado “A. DAÑO CAUSADO”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN y no de una concentración ilícita.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consiste en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse, la cual actualiza el tipo normativo en el momento en que se supera alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal.⁷²

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que realizó la TRANSACCIÓN hasta que se presentó el ESCRITO INICIAL CNT, momento en el que la COFECE tuvo conocimiento de la operación. Sobre este lapso, también se remite al análisis efectuado en el apartado “E. Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE” de la presente resolución.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, las PARTES tenían la obligación de notificar la TRANSACCIÓN, antes de que la llevaran a cabo, toda vez que esta rebasó los umbrales porcentual y monetario establecidos en la fracción II del artículo 86 de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

⁷² Lo anterior es consistente con el criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, *deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta* [énfasis añadido]”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1



Resolución Pleno

Número de Expediente: VCN-004-2022

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.⁷³

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.⁷⁴ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esta autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

⁷³ *Op. cit.* de rubro “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**” Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

⁷⁴ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

Ahora bien, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,⁷⁵ en el presente caso, no se identifican atenuantes.

Por lo tanto, para el cálculo de las afectaciones al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, debe considerarse el lapso que transcurrió al menos entre la fecha en que se consumó la concentración (sin autorización previa) y el momento en que esta fue señalada a la COFECE.

Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos acudan lo más pronto posible a subsanar la omisión, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso, dicho lapso transcurrió desde el treinta de junio del dos mil dieciséis, fecha en que se celebró la TRANSACCIÓN mediante la cual el FIDEICOMISO F/422 adquirió el equivalente a un aproximado del **B** del total de los derechos fideicomisarios –y por lo tanto del mismo porcentaje de sus activos, aproximadamente– de CPI y MTURISMO en el FIDEICOMISO F/676 y hasta el dieciocho de marzo del dos mil veintidós, fecha de presentación del ESCRITO INICIAL CNT dentro del EXPEDIENTE CNT. Entre ambas fechas se puede contabilizar un periodo de dos mil ochenta y siete (2,087) días.

Así, la omisión de las PARTES actualiza el tipo normativo al momento en que se superan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concreta la TRANSACCIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE. En ese sentido, de conformidad con los artículos 86, fracción II y 87, fracción II, de la LFCE, las PARTES estaban obligadas a notificar la operación de forma previa a la celebración del contrato de cesión de derechos fideicomisarios respecto del FIDEICOMISO F/676. No obstante, las PARTES comunicaron indirectamente a esta COFECE la operación no notificada hasta la presentación del ESCRITO INICIAL CNT, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Por tal motivo, se actualizó un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la TRANSACCIÓN por un periodo de dos mil ochenta y siete (2,087) días, toda vez que había terceros ajenos al grupo que no pudieron ser analizados en el momento de la TRANSACCIÓN.

En este sentido, si bien la infracción se actualiza en el momento en que se realiza una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, sin haberla notificado a la COFEC, existen circunstancias posteriores al momento del incumplimiento que pueden afectar en mayor o menor grado las facultades de esta autoridad y, por ello, podrían aumentar o disminuir la gravedad de la infracción.

En este contexto, la omisión de las PARTES de notificar la TRANSACCIÓN y presentar la información necesaria para que esta COFECE contara con los elementos suficientes para realizar el análisis correspondiente y descartar que ésta tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, tuvo, por lo menos hasta la fecha en que se presentó el ESCRITO

⁷⁵ “**ARTÍCULO 183.** Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido”.



**Resolución
Pleno**

Número de Expediente: VCN-004-2022

INICIAL CNT, el efecto de afectar las atribuciones de la COFECE, las cuales tienen entre sus objetivos, prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia. Así, dicha finalidad se vulnera cuando los agentes económicos no cumplen con lo establecido en la LFCE.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de las PARTES de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

En este sentido, se considera que la gravedad de dicha omisión es **alta**, ya que fue intencional, aunado a que la omisión de notificar la TRANSACCIÓN previo a su realización, por sí misma imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas *ex ante* durante un periodo de dos mil ochenta y siete días (2,087), lo que representa aproximadamente 5 (cinco) años y 262 (doscientos sesenta y dos) días sin notificar esa concentración; periodo en el que la COFECE no pudo analizar las consecuencias derivadas de la operación no notificada para, en su caso, autorizarla o determinar que ésta tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Tratándose de la omisión de notificar una concentración, el tiempo sin que la COFECE pueda intervenir es un factor altamente relacionado con el riesgo que, en su caso, podría generarse al o los mercados. De ahí la necesidad de tomar en consideración dicho factor al graduar la multa.

F. CAPACIDAD ECONÓMICA

La LFCE, en su artículo 130, impone a la COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] *para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la COFECE que revele la capacidad económica del infractor* [énfasis añadido]”.

Al respecto, junto con el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, CPI y MTURISMO presentaron sus declaraciones de impuestos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en los que se advierte que contaban con ingresos acumulables que ascienden a los siguientes montos:

AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS ACUMULABLES 2021
CPI	B
MTURISMO	

⁷⁶ Folio 3563.

⁷⁷ *Idem*.

Por su parte, el FIDEICOMISO F/422 presentó junto con el ESCRITO DE MANIFESTACIONES su estado de resultados consolidado⁷⁸ para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el cual se advierten los siguientes datos:

AGENTE ECONÓMICO	INGRESOS 2021
FIDEICOMISO F/422	B

G. MULTA MÁXIMA Y MÍNIMA DE LA LFCE

La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La COFECE podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley [énfasis añadido].

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio Tercero que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de

⁷⁸ Al respecto, en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, el FIDEICOMISO F/422 manifestó que no cuenta con RFC, domicilio fiscal, ni declaraciones de impuestos, en virtud de que se trata de un fideicomiso no empresarial.

⁷⁹ Monto visible en la página 8 del estado de resultados consolidado para el año dos mil veintiuno. Folio 3563.

las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]”.

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2011, el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de cinco votos estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”.⁸⁰

En este sentido, la infracción relacionada con la TRANSACCIÓN se realizó mediante la celebración del contrato de cesión de derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO F/676, celebrado entre las PARTES, el treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual el FIDEICOMISO F/422 adquirió de CPI y MTURISMO, aproximadamente e **B** del total de los derechos fideicomisarios de los que estos últimos eran titulares respecto del FIDEICOMISO F/676, por lo que se empleará el valor de la UMA vigente al realizarse dicha conducta,⁸¹ el cual ascendió a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Así, la multa máxima que procedería imponer a CPI y MTURISMO por la TRANSACCIÓN, de conformidad con el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, correspondería a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	MULTA MÁXIMA (LFCE)	
	Ingresos acumulables (2016)	Monto máximo de la sanción (5%)
CPI	B	
MTURISMO		

Por su parte, de conformidad con el artículo 128, fracción III de la LFCE, la multa máxima que procedería imponer al FIDEICOMISO F/422 correspondería a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	MULTA MÁXIMA (LFCE)
	400,000 veces la UMA correspondiente a dos mil dieciséis (2016)
FIDEICOMISO F/422	\$29,216,000.00 ⁸⁴ (veintinueve millones doscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.)

Finalmente, se indica que la multa mínima que procedería imponer a CPI, MTURISMO y al FIDEICOMISO F/422 por la TRANSACCIÓN correspondería a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).⁸⁵

H. IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados

⁸⁰ Página 135 de dicha sentencia.

⁸¹ Publicado en el DOF el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016#gsc.tab=0

⁸² Correspondiente al cinco por ciento de los ingresos de CPI aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

⁸³ Correspondiente al cinco por ciento de los ingresos de MTURISMO aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

⁸⁴ Correspondiente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 128, fracción III de la LFCE.

⁸⁵ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE.

previamente —en particular los de duración de la conducta, intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

La omisión de notificar la TRANSACCIÓN no puede sancionarse con la multa mínima prevista en la LFCE correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA en virtud de que, como se señaló, tiene una **gravedad alta** en atención a los elementos que fueron estudiados en esta resolución, entre los cuales destaca el hecho de que, desde la omisión de notificar la TRANSACCIÓN hasta que la COFECE tuvo conocimiento de la TRANSACCIÓN no notificada, con la presentación del ESCRITO INICIAL CNT dentro del EXPEDIENTE CNT, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, transcurrieron dos mil ochenta y siete días (2,087) [aproximadamente cinco (5) años y doscientos sesenta y dos (262) días]. En este sentido, la omisión de notificar una concentración se actualiza desde el momento en que se realiza una concentración que debía notificarse, sin embargo, entre mayor sea el tiempo que transcurre sin que la COFECE pueda evaluar los efectos de la concentración y ejercer sus atribuciones, mayor es el riesgo que se genera al mercado, y que pudiera llegar a ser irreparable.

Por lo tanto, los posibles riesgos a la competencia económica y libre concurrencia son más difíciles de prevenirse entre más oportuna sea la intervención de la COFECE. Por lo anterior, dicho factor debe reflejarse en la individualización de la multa que se imponga.

En otras palabras, no es lo mismo que se haga del conocimiento de esta COFECE la realización de una operación que debía notificarse, al día siguiente de aquel en que se realizó, a los tres (3) meses, al año, o a que se tarden más tiempo en hacerlo, ya que incrementan los riesgos al mercado y, retardan la actuación de la COFECE para que en su caso, proceda a autorizarla, o determinar que ésta tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Por lo tanto, al evaluar el elemento de afectación a las atribuciones de la COFECE, por cada año, la multa se incrementa de manera progresiva a partir del monto mínimo legal establecido para esta conducta.⁸⁶ De manera que, en el primer año, se considera que la afectación a las atribuciones se pondera en un tanto del mínimo legal; en el segundo año, la multa se incrementaría dos tantos del mínimo legal; el tercer año, la multa se incrementaría tres tantos del mínimo legal; o su correspondiente conforme al número de días, y así sucesivamente. Así, la multa en el sexto año sería el equivalente a seis tantos del mínimo legal o su correspondiente conforme al número de días, más lo acumulado por el año uno, el año dos, el año tres, el año cuatro y el año cinco.

Dicho cálculo permite graduar la multa y reflejar la afectación de las atribuciones de la COFECE a través del tiempo, pues entre más tiempo transcurre, menos oportuna es la intervención de la COFECE, por tanto, más difícil es prevenir y mayor el riesgo que se genera al mercado.

Como se indicó, por lo que hace a la cuantificación de la afectación generada por los días que no cumplan un año completo que transcurren sin que se haga del conocimiento a la COFECE la omisión de haber notificado una concentración cuando legalmente debía de hacerse, estos se calculan de

⁸⁶ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.



**Resolución
Pleno**

Número de Expediente: VCN-004-2022

manera proporcional al año siguiente que corresponda, es decir, tomando en cuenta los días (periodos parciales) de incumplimiento con respecto al total de días que conforman dicho año.

Aunado a lo anterior, al factor de afectación a las atribuciones de la COFECE debe sumarse el factor que corresponda en función de la intencionalidad de la conducta. En el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN es intencional.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a los responsables se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente imponer una multa superior a la mínima.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

CPI

Se acreditó la participación de CPI en la TRANSACCIÓN que actualizó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, el treinta de junio del dos mil dieciséis y que fue del conocimiento de la COMISIÓN hasta la presentación del ESCRITO INICIAL, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que se computó una afectación al ejercicio de las atribuciones de dos mil ochenta y siete días (2,087), esto es, cinco (5) años y doscientos sesenta y dos (262) días. Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente imponer una multa superior a la mínima debido a que la gravedad fue **alta** atendiendo al análisis correspondiente a la afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE y los indicios de intencionalidad.

Toda vez que la conducta fue intencional, y la misma no está agravada ni atenuada, corresponde imponer como factor de intencionalidad sólo un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil dieciséis, vigente en la realización de la TRANSACCIÓN.

Por otro lado, considerando que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE aumenta conforme transcurre el tiempo, se otorga un mayor peso a los días transcurridos en el segundo año, respecto a los transcurridos en el primer año de incumplimiento; un peso mayor a los días transcurridos en el tercer año, respecto a los transcurridos en el segundo y primer año, y un peso aún mayor a los días transcurridos en el cuarto año, respecto a los transcurridos en el tercer, segundo y primer año y así sucesivamente. Lo anterior, debido a que la posible afectación al mercado que se trate y, por ende, a los consumidores finales, es más factible de prevenirse entre más temprana sea la intervención de la COFECE.

En este sentido, corresponde adicionar como factor progresivo de afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, la suma de un tanto del mínimo legal⁸⁷ establecido para esta conducta, por el primer año que transcurrió sin que los agentes notificaran la transacción, más dos tantos adicionales del mínimo legal por el segundo año, más tres tantos del mínimo legal por el tercer año, más cuatro tantos del mínimo legal por el cuarto año, más cinco tantos del mínimo legal por el quinto año y, más seis tantos del mínimo legal o su correspondiente conforme al número de días que transcurrieron del sexto año.

⁸⁷ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

Así, correspondería imponer a CPI como sanción una multa de \$7,416,061.37 (siete millones cuatrocientos dieciséis mil sesenta y un pesos 37/100 M.N.) por su responsabilidad en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse; sin embargo, toda vez que dicho monto es mayor al monto máximo previsto en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, **se impone a CPI una multa de \$1,324,195.20 (un millón trescientos veinticuatro mil ciento noventa y cinco pesos 20/100 M.N.);** conforme al apartado “F. Capacidad Económica” se advierte que CPI cuenta con la capacidad económica para hacer frente a dicha sanción.

MTURISMO

Se acreditó la participación de MTURISMO en la TRANSACCIÓN que actualizó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, el treinta de junio del dos mil dieciséis y que fue del conocimiento de la COMISIÓN hasta la presentación del ESCRITO INICIAL, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que se computó una afectación al ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN por dos mil ochenta y siete días (2,087), esto es, cinco (5) años y doscientos sesenta y dos (262) días.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente imponer una multa superior a la mínima debido a que la gravedad fue **alta**, atendiendo al análisis correspondiente a la afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE y los indicios de intencionalidad.

Toda vez que la conducta fue intencional y la misma no está agravada ni atenuada, corresponde imponer como factor de intencionalidad sólo un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil dieciséis, vigente en la realización de la TRANSACCIÓN.

Por otro lado, considerando que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE aumenta conforme transcurre el tiempo, se otorga mayor peso a los días transcurridos en el segundo año, respecto de los transcurridos en el primer año de incumplimiento, un peso mayor a los días transcurridos en el tercer año, respecto a los transcurridos en el segundo y primer año, y un peso aún mayor a los días transcurridos en el cuarto año, respecto a los transcurridos en el tercer, segundo y primer año y así sucesivamente. Lo anterior, debido a que la posible afectación al mercado que se trate y, por ende, a los consumidores finales, es más factible de prevenirse entre más temprana sea la intervención de la COFECE.

En este sentido, corresponde adicionar como factor progresivo de afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, la suma de un tanto del mínimo legal⁸⁸ establecido para esta conducta, por el primer año que transcurrió sin que los agentes notificaran la transacción, más dos tantos adicionales del mínimo legal por el segundo año, más tres tantos del mínimo legal por el tercer año, más cuatro tantos del mínimo legal por el cuarto año, más cinco tantos del mínimo legal por el quinto año y, más seis tantos del mínimo legal o su correspondiente conforme al número de días que transcurrieron del sexto año.

Así, correspondería imponer a MTURISMO como sanción una multa de \$7,416,061.37 (siete millones cuatrocientos dieciséis mil sesenta y un pesos 37/100 M.N.) por su responsabilidad en la omisión de

⁸⁸ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.



**Resolución
Pleno**

Número de Expediente: VCN-004-2022

notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse; sin embargo, toda vez que dicho monto es mayor al monto máximo previsto en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, **se impone a MTURISMO una multa de \$1,933,070.80 (un millón novecientos treinta y tres mil setenta pesos 80/100 M.N.);** conforme al apartado “F. Capacidad Económica” se advierte que MTURISMO cuenta con la capacidad económica para hacer frente a dicha sanción.

FIDEICOMISO F/422

Se acreditó la participación del FIDEICOMISO F/422 en la TRANSACCIÓN que actualizó los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE el treinta de junio del dos mil dieciséis y que fue del conocimiento de la COMISIÓN hasta la presentación del ESCRITO INICIAL, esto es, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que se computó una afectación al ejercicio de las atribuciones de dos mil ochenta y siete días (2,087), esto es, cinco (5) años y doscientos sesenta y dos (262) días.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente imponer una multa superior a la mínima debido a que la gravedad fue **alta**, atendiendo al análisis correspondiente a la afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE y los indicios de intencionalidad.

Toda vez que la conducta fue intencional y que la misma no está agravada, corresponde imponer como factor de intencionalidad sólo un tanto del monto mínimo legal que establece el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE consistente en 5,000 (cinco mil) veces la UMA de dos mil dieciséis, vigente en la realización de la TRANSACCIÓN.

Por otro lado, considerando que la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE aumenta conforme transcurre el tiempo, se otorga mayor peso a los días transcurridos en el segundo año, respecto de los transcurridos en el primer año de incumplimiento, un peso mayor a los días transcurridos en el tercer año, respecto a los transcurridos en el segundo y primer año, y un peso aún mayor a los días transcurridos en el cuarto año, respecto a los transcurridos en el tercer, segundo y primer año y así sucesivamente. Lo anterior, debido a que la posible afectación al mercado que se trate y, por ende, a los consumidores finales, es más factible de prevenirse entre más temprana sea la intervención de la COFECE.

En este sentido, corresponde adicionar como factor progresivo de afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, la suma de un tanto del mínimo legal⁸⁹ establecido para esta conducta, por el primer año que transcurrió sin que los agentes notificaran la transacción, más dos tantos adicionales del mínimo legal por el segundo año, más tres tantos del mínimo legal por el tercer año, más cuatro tantos del mínimo legal por el cuarto año, más cinco tantos del mínimo legal por el quinto año y, más seis tantos del mínimo legal o su correspondiente conforme al número de días que transcurrieron del sexto año.

Así, correspondería imponer al FIDEICOMISO F/422 como sanción una multa equivalente a \$7,416,061.37 (siete millones cuatrocientos dieciséis mil sesenta y un pesos 37/100 M.N.) por su responsabilidad en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse; sin embargo, toda vez que dicho monto es mayor a su capacidad económica, **se impone a FIDEICOMISO**

⁸⁹ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA, en términos del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.



F/422 una multa de \$2,857,675.40 (dos millones ochocientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las PARTES respecto de la TRANSACCIÓN, esta COFECE realizó un análisis de los medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE CNT y se acreditó que dicha transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de (i) Concesionaria de Proyectos de Infraestructura, S.A. de C.V.; (ii) Banco Nacional de México, S.A. Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, actuando como fiduciario del fideicomiso irrevocable de emisión, administración y pago número F/422; y (iii) Marhnos Turismo, S.A. de C.V., por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, respecto de la TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. Se imponen las multas a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior, en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la TRANSACCIÓN en los términos establecidos en la sección denominada “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el PLENO en la sesión ordinaria de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia⁹⁰

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

⁹⁰ En términos del artículo 19 de la LFCE.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
TKxrgmJO9fho5NoQprBrK4PWhA7gNQ+t1j4z JO9rjnkQmOeZaVzCK62fViDDSYbqarpstqUw y4EgVJp1Zk31jRC8YwE8LxHsdJBwNa12CGU CxKF77lqnRqyKN2FhmogTO/9NWw/AtFiVVCV Xn4RsNGrAdLsU3bCDRTkw1EuLUtBt3lb430G CSDM99ZnXN9pdVzH2awoni9oIMcYBl3sVWN HNiZybqseYV5hQ6X003kMkJGUyepoRn8C5I U5r8arRbbSUAbAepReFt+BYrro5D8FqP1oOG P1XYcCfh/QhLKs43HPwrLj5SgTPggKspaXE qPTRpDqxHfgk7A==	00001000000511731923	martes, 23 de agosto de 2022, 10:16 a. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
IK4PmGvKY/rY4m0JQ3CtRESIJ+FucnzlMhG7 X/gPpxUxRucE4OVpInKVXg7M9IZhi0WA/GLhi R3lgXhphQavHYTEB2MhXW63BI4ta7j2LWGC nO3dRLCjJ15MBSZsOIW20grTC0d3uL8/LoOJl XoTR6hOnmOOYRxUGPfcfjsHi71H2n5yrcDrlI5 R4tFQYEkgiMfBIBBFQf+bnu439u12s9VkJXqk/ UBN+t2Dbt4k8jv7RvGtzwTcqrkYbS6xIPVgRCxt oEkt5Dab0ERDed8nTQFI4DydgSsKLUuKfSDE Pa72kROb9slXIODh6kkj0Ky3wBuq0/Z1GGSm DUPboa6YA==	00001000000512348861	martes, 23 de agosto de 2022, 10:06 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
R5zzrVm4OKRXvpLW32hAnfqYOYjCMthM7VI mgjiAytinxQ47xMNL6O6go8jetJ2K3ERiKgmI1g XqpUNDdv75cxn+CMczVp8VmtqU0LzXzrhJZ4 uJP/u0FIldfmdubjmq/+CKXMwvJ1aMzqL4Wnl YnqVLVmalXjS6yyOp5PurF4Zl75tNyQjKSWLC 3/gcZam1hMOukTuCvE56xt/ekKO32D7dcn9BK +YqmWB11H5R3p9PyDRylj/oLMo1TTKrpInTC vZei+TWkKBrolcOJ3yeEMGnx0S7ZZL6Q1/Dv +w9xz2HrzcaqM+F37JmZxmYDnQgfaf46Tq3IU hMGCotA8Q==	00001000000503429096	martes, 23 de agosto de 2022, 09:55 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
juLpiyn7A6AMtq4JyfQhJEmsE8zcyKSOINR+O uo/1b64HnSGz4nCcZzi9mrh9vDalJDQXraE4 N0rtBsDuAYOAsnfeCY3GZCTVCEOT5BaQYz vVOB13sUxBPEoRJoLnhszeD+jK07RrLxXHYS fxb73q6PJxJCZfRPqL83et6DHR07a5SPRUhVN VcTlp7N7kQ1PFRPcvhUuiBoIRgdoDjKPMMon 15QI4JvhsU9TaJAxzvqHPakB5M/VxJ3anOHez fYXX4y+gR1vwknlHcXFDI+Po2KiysxpjzKbu6t pE7iQCFv7eSlA3XiXEBnr8QgO44P11kQAebV q6H4/Sc1TQoQ==	00001000000513129202	martes, 23 de agosto de 2022, 09:39 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
loS+x/QxNdJeX3NDwFDEpDRjwK61WtxybayD kumhKRv17NzCYLEr6K4Ep9fq8nkmK128i4Yy76 Xvle8uHnTh3NofYDeVuN+Y2+BifDyGGuBwF MPxoipXAUQo9C8jzNjHqXb0+tzO83+QZjkeZl V/TvXBKA2ZUOr6D1YKmn3qNVm4hx8ijDi6rKk aW3Y7Ci7gHEuX65KfipBMLdelZuknouzsubEP 8h1zkQvC/dr+q2fW9ee4oCPMIZ9cMOhyEk9D VnDjGUSEKteFFXxBSMBKfzbGxJGsW5PKPhr fVoM5kNVm/7WmP8jiu/aalmlOxXOX9SvdY3sv 3TcxquRnc6Hw==	00001000000501919083	martes, 23 de agosto de 2022, 09:16 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

